



UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

DISTRITAL DE CALDAS
06 MAY 2010
12:10
H. G. G. G.

000923

CJ. - 10

Bogotá,

05 MAY 2010

UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
CORRESPONDENCIA RECEPCION ACADÉMICA
06 MAY 2010
12:15 PM
Clotanda
38-15743

UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
CORRESPONDENCIA RECEPCION SECRETARIO GENERAL
06 MAY 2010
12:13
FIRMA: Berlin

Doctor
LEONARDO ENRIQUE GÓMEZ PARÍS
Secretario General
Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Ciudad.

REF. Concepto Jurídico sobre aplicación del Decreto 440 de 2009. Imagen Corporativa

Apreciado Doctor Gómez.

Teniendo en cuenta su solicitud en la que remite el oficio 2010IE13920 del 26 de abril del presente año, en el que la Vicerrectoría Académica requiere concepto sobre la aplicación en la Universidad del Decreto 440 de 2009 por medio del cual se establece la imagen corporativa del Distrito Capital, me permito emitir el respectivo concepto, en los siguientes términos:

1. De la autonomía universitaria.

El artículo 69 de la Constitución Política garantiza la autonomía universitaria al establecer que las universidades tendrán plenas facultades para determinar sus directivas y sus estatutos.

En efecto, esta disposición, señala:

"Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.

El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.

El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior."

En concordancia con lo anterior, la ley 30 de 1992, reconoce la naturaleza y régimen especial de la universidades, dado que poseen personería jurídica, autonomía académica

administrativa y financiera y patrimonio independiente, al mismo tiempo, la norma consagra la facultad, en atención de la autonomía universitaria, de las universidades de darse y modificar sus estatutos y designar sus diferentes autoridades administrativas y académicas.

Así se evidencia en el artículo 28, a saber:

"La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional."

En concordancia con lo anterior, el artículo 29, expresa:

"La autonomía de las instituciones universitarias, o, escuelas tecnológicas y de las instituciones técnicas profesionales estará determinada por su campo de acción y de acuerdo con la presente ley, en los siguientes aspectos:

- a. Darse y modificar sus estatutos;*
- b. Designar sus autoridades académicas y administrativas;*
- c. Crear, desarrollar sus programas académicos, lo mismo que expedir los correspondientes títulos;*
- d. Definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión;*
- e. Seleccionar y vincular a sus docentes, lo mismo que sus alumnos;*
- f. Adoptar el régimen de alumnos y docentes, y*
- g. Arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional*

Parágrafo. Para el desarrollo de lo contemplado en los literales a) y c) se requiere notificación al Ministro de Educación Nacional, a través del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes."

Lo mismo se predica del análisis del Artículo 57 que dispone:

"<ORGANIZACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LAS UNIVERSIDADES ESTATALES>. Las universidades estatales u oficiales deben organizarse como entes universitarios autónomos, con régimen especial y vinculado al Ministerio de Educación Nacional en lo que se refiere a las políticas y la planeación del sector educativo. Los entes universitarios autónomos tendrán las siguientes características: Personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente y podrán elaborar y manejar su presupuesto de acuerdo con las funciones que le corresponden."





Esta independencia de los demás órganos del poder público se plasma también en el artículo 113 de la Constitución Política que señala:

"ARTICULO 113. Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial. Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines."

En consecuencia, las universidades oficiales son entes autónomos de aquellos a los que se refiere el inciso segundo del Artículo 113 de la Constitución Política con vinculación al ministerio de educación, pero solo frente a lo que se refiere a las políticas y planeación del sector educativo, por lo tanto, no pertenecen a la rama del poder ejecutivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que las instituciones de educación superior reconocidas como universidades, tienen libertad para autorregularse y autogobernarse, contando con completa autonomía para dictar los lineamientos que regularán las actuaciones propias de su función legal, así mismo, se puede indicar que están exoneradas de la obligación de dar aplicabilidad a las normas o disposiciones emitidas para regular las entidades –adscritas o vinculadas- del orden administrativo central o descentralizado.

De otra parte, el Decreto Ley 1421 de 1993 (Estatuto Orgánico de Bogotá), establece en su artículo 54, lo siguiente:

"Estructura administrativa. La estructura administrativa del Distrito Capital comprende el sector central, el sector descentralizado, y el de las localidades. El sector central está compuesto por el despacho del Alcalde Mayor, las secretarías y los departamentos administrativos.

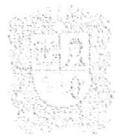
El sector descentralizado por los establecimientos públicos, las empresas industriales o comerciales, las sociedades de economía mixta y los entes universitarios autónomos y el sector de las localidades, por las juntas administradoras y los Alcaldes Locales.

La Universidad Distrital Francisco José de Caldas tendrá la naturaleza de ente universitario autónomo, de conformidad con la Ley 30 de 1992. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Nótese que la norma incluyó a los entes universitarios autónomos dentro del sector descentralizado de la estructura administrativa del Distrito Capital, sin embargo, es importante analizar el concepto de descentralización.

Sobre el particular ha expresado la Corte Constitucional, lo siguiente:

"La descentralización es una forma de organización administrativa propia de los Estados de forma unitaria, que atenúa la centralización permitiendo la transferencia de competencias a organismos distintos del poder central, que adquieren autonomía."



en la gestión de las respectivas funciones. No obstante, esta transferencia no implica la ruptura total del vínculo entre el poder central y la entidad descentralizada, sino que, en aras de garantizar el principio de coordinación que gobierna la función administrativa, dicho vínculo permanece vigente a través del llamado control de tutela, existente en nuestra organización administrativa respecto de los entes funcionalmente descentralizados, con definidos perfiles jurídicos, desde la reforma constitucional y administrativa operada en 1968".

"La descentralización involucra entre nosotros, desde 1968, el concepto de vinculación del ente funcionalmente descentralizado a un ministerio o departamento administrativo, el cual ejerce un control de tutela sobre el primero, con miras a obtener la coordinación de la función administrativa. Así las cosas, el control de tutela parte de la base de la distinción entre organismos superiores e inferiores dentro de la estructura administrativa".

"La descentralización por servicios siempre ha tenido como presupuesto una relación que implica un poder de supervisión y orientación que se ejerce para la constatación de la armonía de las decisiones de los órganos de las entidades descentralizadas con las políticas generales adoptadas por el sector, y que es llevado a cabo por una autoridad sobre otra, o sobre una entidad, control que el constituyente avaló cuando acogió esta forma de organización administrativa. Por ello no resulta extraño ni contrario al espíritu de la Carta, que la ley hable de que los representantes legales de las entidades descentralizadas tengan un superior inmediato, tal y como lo hace la norma sub examine. Ello no supone que dicho superior ejerza un control jerárquico. Significa tan solo, que ese superior inmediato ejerce el control administrativo propio de la descentralización".

"Para la Corte la presencia de un superior inmediato que ejerce un control administrativo, no implica que en su cabeza se radiquen las facultades de nombramiento y remoción del representante legal de las entidades descentralizadas, ni toca con la toma de decisiones que operen dentro de las competencias legales del organismo, pues una interpretación contraria desvirtuaría el mecanismo de la descentralización. Hace referencia, más bien y sobre todo, a la armonización y coordinación de políticas administrativas, como lo ordena la Constitución. En este sentido, tal control administrativo desarrolla plenamente el artículo 208 superior"¹ (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De lo anterior se puede afirmar, en criterio de esta Oficina, que la descentralización genera cierta autonomía en la gestión de las funciones, no obstante, en el caso de las universidades, esa autonomía ya está dada por la misma Constitución y la Ley, luego no se precisa de la descentralización para tal fin.

Así mismo, en la descentralización existe un concepto de vinculación entre el ente descentralizado a un organismo de la rama ejecutiva, a efectos de ejercer un control de tutela, supervisión y orientación en el cumplimiento de las funciones descentralizadas. En el caso de las Universidades, por ley, éstas sólo están vinculadas al Ministerio de Educación en

¹ Sentencia C-727 del 21 de junio de 2000, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa



lo que atañe a las políticas y la planeación del sector educativo pero no por eso están adscritas al mismo ni a ninguna rama del poder público dada su especial autonomía, como tampoco existe una relación de poder o tutela entre la rama ejecutiva y las universidades.

Lo anterior encuentra concordancia con lo expresado por la Corte Constitucional, así:

“La Ley 30 de 1992 «por la cual se organiza el servicio público de la educación superior» clasifica en el artículo 16 las instituciones de educación superior, como: «1) Instituciones técnicas profesionales, 2) Instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y 3) Universidades». Con base en la autonomía que a cada una de ellas le ha sido reconocida constitucional y legalmente, se tiene que las dos primeras configuran entidades descentralizadas, en la forma de establecimientos públicos, del orden nacional, departamental, distrital o municipal, y las universidades, como entes universitarios autónomos (artículo 57 y par.). Sobre la naturaleza de estos últimos se pronunció la Corte Constitucional en los siguientes términos: Del contenido de los artículos 69 y 113 de la Carta se deduce que las universidades tienen una naturaleza jurídica propia que las distingue de los demás órganos descentralizados. Así lo entendió el legislador al expedir la Ley 30 de 1992 que, como ya se dijo, les confirió a las universidades el carácter de «entes universitarios autónomos», y a las demás instituciones de educación superior el de «establecimientos públicos». Esta distinción tiene trascendentales consecuencias, particularmente en relación con los controles que ejerce el poder central sobre las instituciones. Sobre lo cual ya se pronunció la Corte en los siguientes términos: el control de tutela que se ejerce sobre los establecimientos públicos, no es aplicable a las universidades en tanto instituciones autónomas, como no es aplicable tampoco al Banco de la República o a la Comisión Nacional de Televisión, dicho control doctrinalmente es definido como aquel que ejerce el poder central sobre las entidades y autoridades descentralizadas, tanto territorialmente como por servicios», y no lo es porque ese control le corresponde ejercerlo al ministerio o departamento administrativo al cual se halla vinculada o adscrita la respectiva entidad, el cual debe encargarse de encausar su actividad dentro del derrotero que exigen las metas y objetivos del poder ejecutivo, porque se ejerce sobre las personas de los funcionarios, lo que implica atribuirles a éstos una condición de subordinación respecto del poder central, la que tiene origen, para el caso de entidades descentralizadas por servicios, en lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, que establece que los gerentes y directores de los establecimientos públicos son de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, con lo que se les otorga la calidad de agentes del mismo, condición inaplicable cuando se habla de los rectores de las universidades, cuya designación está a cargo de los consejos superiores, los cuales deben garantizar la participación»(17) (17) Ibidem.

En síntesis, el elemento fundamental en la distinción de los establecimientos públicos y las universidades es precisamente el grado de su autonomía. Mientras que los primeros hacen parte de la administración y, por tanto, gozan de menor autonomía; las segundas no están subordinadas al poder ejecutivo y tienen un poder mayor de autorregulación. No obstante, la autonomía que se predica de las universidades está también limitada por la Constitución y la ley. En particular las universidades públicas están sujetas a las limitaciones que se derivan de su naturaleza

de entes estatales, que les impone la necesidad de integrarse al Estado, con el fin de que no se constituyan «ruedas sueltas» dentro del sistema»²

En efecto, lo anterior guarda estrecha coherencia con lo dispuesto por la Ley 489 de 1998 en su artículo 40 que sobre las entidades y organismos estatales sujetos a régimen especial, expresa lo siguiente:

“El Banco de la República, los entes universitarios autónomos, las corporaciones autónomas regionales, la Comisión Nacional de Televisión y los demás organismos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política se sujetan a las disposiciones que para ellos establezcan las respectivas leyes.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Luego claramente, las universidades se definen como entes universitarios autónomos y no como entidades descentralizadas.

Es así como el Consejo de Estado aclaró el tema de la siguiente forma:

“ENTE UNIVERSITARIO AUTÓNOMO NO ES ENTIDAD DESCENTRALIZADA. “Los entes universitarios son órganos autónomos e independientes, regulados por un régimen especial -cuyos aspectos más relevantes están resaltados en el artículo 57 de la ley 30- que como tales no están adscritos ni sujetos a la suprema dirección de algún órgano de la administración o de cualquiera de las ramas del poder público, sin perjuicio de estar vinculados al Ministerio de Educación Nacional en lo que se refiere a las políticas y planeación del sector educativo. Si bien es cierto los entes universitarios autónomos comparten varias de las características de las entidades descentralizadas del orden nacional, tales como personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, no es menos cierto que difieren en otras, como no estar sujetas al control de tutela, el proceso de creación, la configuración del régimen laboral, amen que, por no pertenecer a la rama ejecutiva del poder público, sino constituir órganos autónomos e independientes por mandato constitucional, no resulta dable asignarles el carácter de entidades descentralizadas, concepto que está restringido a personas jurídicas que integran la rama ejecutiva del poder público. En relación con este punto, la Corte Constitucional ha precisado que los entes universitarios autónomos -sin perjuicio de pertenecer a la administración pública- no conforman ninguna de las ramas del poder ni pueden formar parte de la administración nacional y por ende no están sujetos a control de tutela por parte del Ejecutivo”.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En conclusión, se puede afirmar que la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en tanto ente autónomo universitario independiente, no pertenece al sector descentralizado del

² Sentencia C-579 de 1997, M. P. Carlos Gaviria Díaz.

³ Sala de Consulta y Servicio Civil, Rad. 1587, 21/10/04, C.P. Flavio Augusto Rodríguez Arce.



Distrito Capital, lo que no significa que no colabore armónicamente con el cumplimiento de los fines estatales, en concordancia con lo señalado por la Corte Constitucional⁴.

Por otro lado, el Estatuto General de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, señala en su artículo 3, lo siguiente:

"La Universidad Distrital Francisco José de Caldas es autónoma de acuerdo con la Constitución Política y la ley, tiene plena independencia para decidir sobre sus programas. Puede definir sus características y reglamentar, las condiciones de ingreso, los derechos pecuniarios y la expedición de los títulos.

En razón de su misión, es una persona jurídica autónoma, con capacidad para organizarse, gobernarse, designar sus propias autoridades y dictar normas y reglamentos, conforme a la ley y al presente Estatuto General

Es autónoma para gozar y disponer de los bienes y rentas que conforman su patrimonio, con el fin de programar, aprobar, modificar y ejecutar su propio presupuesto en los términos definidos en la ley y normas pertinentes." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Luogo en las normas internas, se recalca el carácter autónomo de nuestra Institución.

2. Del Decreto 440 de 2009.

El Decreto Distrital 440 de 2009 tiene como finalidad Adoptar el Manual de Imagen Corporativa de la Administración Distrital.

De conformidad con el párrafo primero del artículo 1 de la norma, el contenido del Manual de Imagen Corporativa de la Administración Distrital será aplicado para la elaboración de uniformes, vallas de obra y móviles, avisos de prensa, pendones, afiches, pasacalles, pancartas, paneles publicitarios de mobiliario urbano, carpetas, backings interiores y exteriores, portadillas y plantillas para presentaciones, móviles o maquetas y en general para cualquier medio en el que se requiera la Imagen del Distrito Capital, con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Distrital No. 959 del 1 de noviembre de 2000, por el cual se compilan

⁴ La Corte Constitucional señaló. *La autonomía universitaria no sólo si admite la imposición de límites por parte del legislador, los cuales deben ser excepcionales y expresas, sino que los considera necesarios a efectos de armonizar y articular el funcionamiento de esas entidades con las demás que conforman la estructura del Estado, siempre y cuando ellos no desvirtúen o afecten el núcleo esencial de dicho principio. Si bien la Corte fue enfática en señalar que el control de tutela, tal como está diseñado en el ordenamiento legal para los establecimientos públicos, no es aplicable a las universidades oficiales en razón de que por sus singulares objetivos y funciones ello implicaría vulnerar su autonomía, también lo fue al manifestar que ello no se traduce en una emancipación absoluta de esas instituciones, que hacen parte del Estado, el cual tiene la obligación, no sólo de asignarles los recursos para mantenerlas, sino de contribuir y participar con sus políticas a su crecimiento y fortalecimiento"* Sentencia C-053 de 1998, M.P. Fabio Moron Diaz. (Subrayado y negrilla fuera de texto.)



los textos de los Acuerdos Distritales No. 1 de 1998 y 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad exterior visual en Bogotá.

De otra parte, el Decreto señala en su artículo tercero, lo siguiente:

"ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente Decreto será de obligatoria observancia por parte de los sectores central y descentralizado, así como por el sector de las localidades de la Administración Distrital."

Se destaca en el Manual, una serie de parámetros a tener en cuenta al momento de elaborar los elementos señalados en el parágrafo primero del artículo 1 de la norma, tales como colores, dimensiones etc.

3. De la imagen corporativa de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas

Desde su misma creación, la Universidad ha proyectado a través de logotipos, escudos, slogan y símbolos su imagen corporativa, estrechamente relacionada con su quehacer misional.

Es así como revisando la historia de la Universidad Distrital se encuentra que⁵ en la década de los 70's se manejó un logotipo que se caracterizaba por ser un triángulo, típico reflejo de la sabiduría y el conocimiento; la U. y la D. superpuestas que obviamente hacen alusión a la Universidad Distrital y un color verde que significaba por una parte la esperanza y por otra la importancia de los recursos naturales, teniendo en cuenta para ello la tradición que en esta materia posee la Entidad, ya que los programas de Ingeniería Forestal y Topografía acompañan a la Institución desde su fundación.

Sin embargo, con motivo de la celebración de los cincuenta años, como símbolo que reflejara la concepción moderna de universidad actual se empleó una flecha como logotipo.

Dicha flecha poseía varios significados; por una parte buscaba mostrar una imagen de institución que fuera siempre adelante, oteando el horizonte del conocimiento y propendiendo por el futuro; conocimiento cuya naturaleza es discontinua y en permanente construcción, como lo es la flecha. Así mismo se reflejaban en la flecha los colores rojo y amarillo que constituyen los colores del Distrito, o sea, de la entidad territorial a la cual se debe la Universidad Distrital; son el rojo y el amarillo matices que desde la perspectiva de la teoría del color simbolizan fuerza, virtud y poder, características que la Universidad Distrital como organización desea encarnar.

El escudo es otro de los elementos que constituyen la nueva imagen corporativa de la Universidad, aunque a su vez es el símbolo de los 50 años de tradición de la Institución.

⁵ Tomado de la página web [udistrital.edu.co](http://www.udistrital.edu.co).



Descomponiendo el Escudo se tiene la efigie de Francisco José de Caldas, personaje histórico en nuestro país del cual tomó su nombre la Institución, y que se caracterizó por encarnar un proyecto autóctono de ciencia y libertad. La expresión latina "UBI VERITAS IBI LIBERTAS" que traduce "donde hay verdad hay libertad", como una máxima aspiración del trabajo sobre el conocimiento. Un tercer elemento simbólico que hace parte del escudo es la famosa O negra y larga partida de la cual la historia afirma, fue la expresión escrita por el Sabio Caldas en las paredes del calabozo. Igualmente es un símbolo en la tradición académica y particularmente en la disciplina matemática. En la parte superior del escudo se observa un sol con sus rayos significando la luz que da el conocimiento y el saber.

El cuarto componente que se constituye en la parte central, es el escudo de Bogotá, configurado por un águila con dos granadas sostenidas en sus patas, y que traducía, la valentía y la valerosidad de los habitantes del país. Por último, se observa que el escudo se encuentra rodeado de laureles como reflejo de la virtud, y en la parte baja el nombre completo de la Institución en latín: UNIVERSITAS DISTRITALIS FRANCIS JOSEPH CALDAS.

De otra parte el eslogan es una frase que pretende resumir la razón de ser, la esencia y la filosofía de la Universidad; este ha sufrido una serie de transformaciones que reflejan los diferentes momentos por los que ha pasado la Institución. Se anota entonces que en los años 80's el eslogan de la Universidad era: FORMANDO PROFESIONALES PARA EL CAMBIO SOCIAL, frase que se compadecía con el momento histórico por el que atravesaba el país y que consecuentemente se reflejaba en la Universidad, o sea una gran movilización política, un repunte de los grupos guerrilleros, existencia de movimientos como el jipismo y otra serie de factores que se manifestaban a nivel mundial y que marcaban una alta agitación social, situación que necesariamente se vivía en las universidades públicas. Al iniciar la década de los 90's y con base en un cambio de rumbo de la Universidad donde se entendió que su naturaleza era la academia, el eslogan institucional de la Universidad fue: HACIA LA EXCELENCIA ACADÉMICA.

Retomando esta concepción académica que es la razón de ser y la naturaleza de la Universidad como organización social y, basados en el recorrido de la Institución, cuya labor del último lustro arroja buenos indicadores en materia de investigación docencia y extensión, el eslogan con el que la Universidad entró al tercer milenio es: EN LA EXCELENCIA ACADÉMICA.

En resumen, estos tres elementos: el logotipo, el eslogan y el escudo conforman la imagen corporativa de la Universidad, símbolos con los cuales será reconocida la Institución tanto por los habitantes del Distrito Capital como del país.

4. Del caso concreto.

En el caso concreto se cuestiona si se debe dar aplicación en la Universidad al Decreto 440 de 2009 por medio del cual se establece la imagen corporativa del Distrito Capital.



Para dar respuesta al interrogante, se precisa lo siguiente:

- a. De acuerdo con lo expresado con anterioridad, esta Oficina considera que la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, no hace parte de la Administración Distrital como parte del sector descentralizado, sino que se erige como ente autónomo universitario que se alimenta, en parte, con recursos del Distrito Capital.
- b. Lo anterior no es óbice para que la Institución, en lo pertinente, colabore armónicamente con el logro de los cometidos estatales en cabeza del Distrito Capital.
- c. En este orden de ideas, el Decreto 440 de 2009 abarca dentro de su ámbito de aplicación, a los sectores central y descentralizado, así como el sector de las localidades de la Administración Distrital y como se expuso anteriormente, esta Oficina considera, desde el punto de vista estrictamente jurídico y respaldada en los pronunciamientos de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, que la Universidad no se encuentra contemplada dentro de dicho ámbito, por lo que la norma no tiene, para la Institución, fuerza vinculante.
- d. Es importante recalcar que, dada la naturaleza especial de la Universidad y su ámbito misional, la imagen institucional que debe proyectar es también especial y enfocada hacia la sociedad desde el punto de vista educativo, como se vio al repasar la historia de la Institución en este aspecto.

En efecto, los distintivos de la Universidad, poseen características especiales que la identifican y tienen un significado que no se encontrarían reflejados en los elementos que la Administración Distrital debe emplear en virtud del citado Decreto y del Manual respectivo.

Claro ejemplo de lo anterior, es el escudo de la Universidad, que contiene elementos tan propios de la historia y espíritu de la Institución como lo son la efigie de Francisco José de Caldas, la O negra y larga partida y el sol con sus rayos significando la luz que da el conocimiento y el saber, que no se encuentran en el escudo de Bogotá, por lo que no se encontraría identidad plena en éste.

Con base en lo anterior se concluye:

- a. La Universidad, en criterio de esta Oficina, no se encuentra obligada a adoptar el manual de imagen corporativa de la Administración Distrital reglamentado por el Decreto 440 de 2009 como su imagen institucional, sin embargo, desde un punto de vista ajeno al jurídico y en aras de propender por la cooperación interinstitucional y dado que somos la Universidad Pública del Distrito, si así se considera se pueden aplicar algunos apartes de dicho manual en tanto no desconozcan o desnaturalicen la misión de la Institución.



- b. En la estructura organizacional de la Universidad, no existe una dependencia que expresamente tenga la misión de establecer la imagen institucional, no obstante, esta Oficina considera que ésta es una tarea de todos, en donde el liderazgo podría recaer en las Vicerrectorías, la Oficina Asesora de Planeación y Control, la Oficina de Quejas, reclamos y atención al ciudadano y con el apoyo técnico de la Sección de Publicaciones.

Este concepto se expide en los términos del Artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,


LUIZA FERNANDA LANCHEROS FARRA
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

C.C. Vicerrectoría Académica
Rectoría

Elabora: Omar Barón, Abogado Oficina Asesora Jurídica